



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2020-00066-00, presentada el BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO, presenta como título base de la ejecución pagaré No. 3720090031. Sírvase proveer.

Zipacón, nueve (09) de febrero de 2021.-

  
**MELISSA HERRERA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular  
Rad No. - 2020-00066-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.



Del estudio de los títulos allegados como base de la ejecución - pagaré No. 3720090031-, títulos valores adjuntado como mensaje de datos cuyo original mantiene en custodia de la endosatario en procuración en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, el Juzgado:

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA, contra de la señora MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO, para que la demandada, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Cuota No. 2 la cual asciende a la suma de \$1.500.000 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 27 de diciembre de 2019.

1.1.2. Cuota No. 3 a cual asciende a la suma de \$1.500.000 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 27 de enero de 2020.

1.1.3.- El capital acelerado que asciende a la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000)

1.1.4.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado y las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos del Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de 05 días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas.

4.- ADVERTIR a la doctora MARCELA GUASCA ROBAYO, endosatario en procuración, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual institucional, el pagaré materia de ejecución debe continuar bajo su



custodia y cuidado. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12 ibidem, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Carlos Yecid Cespedes Garcia*  
**CARLOS YECID CÉSPEDES GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA  
SE NOTIFICA POR COPIA  
La presente por el día  
10 FEB 2011  
En la fecha Hoy  
Siendo las 8:00 AM  
*Melissa...*  
**MELISSA...**  
SECRETARIA